

no **RESUMEN PROYECTO DE EXPEDICIÓN NORMATIVA**

TIPO **Resolución**

Entidad / Dependencia  
Generadora

Radicado

Fecha

<b>VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE</b>	20241130073573	17 de junio de 2024
-------------------------------------	----------------	---------------------

#### EPÍGRAFE

"Por la cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 5 de la Resolución 20223040045295 del 2022 'Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte' en lo relacionado con el tránsito urbano de carrozas eléctricas con fines turísticos en los municipios de categorías primera o especial del país"

**DESCRIPCIÓN:** La presente resolución tiene por objeto reglamentar los requisitos, procedimientos y condiciones para el tránsito urbano de carrozas eléctricas con fines turísticos en los municipios de categorías primera o especial del país.

#### ANTECEDENTES:

En primer lugar, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte" dispone que el servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas

de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte.

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, establece, entre otros, que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de las personas en situación de discapacidad, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

A su vez, el citado artículo dispone que le corresponde al Ministerio de Transporte, como autoridad suprema de tránsito, definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Adicionalmente, el referido artículo 1 de la Ley 769 de 2002 prescribe que son principios del Código Nacional de Tránsito Terrestre: la seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Así mismo, el artículo 2 de la citada ley define el tránsito como la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público y, de otro lado, el transporte como el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico.

Por otro lado, el artículo 3 *ibidem* señala que son autoridades de tránsito, en su orden, entre otros, el ministro de Transporte, los alcaldes y los organismos de tránsito de carácter municipal o distrital.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 6 de la referida Ley 769 de 2002 establece cuáles serán los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción. A su vez, el párrafo 1 de este artículo establece que en el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en el Código Nacional de Tránsito.

En virtud del artículo 30 de la mencionada Ley 769 de 2002, ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin contar con un equipo de prevención y seguridad.

Por otro lado, el artículo 1 de la Ley 2294 de 2024 "*Por [la] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"*" dispone que este tiene como objetivo sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida, entre otros, a partir del cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza. Este proceso debe desembocar en la paz total, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, basada en la justicia, es decir, en una cultura de la paz que reconoce el valor excelso de la vida en todas sus formas y que garantiza el cuidado de la casa común.

En línea con lo precedente, el artículo 3 *ibidem* prescribe que, dentro de los ejes de transformación que materializan el Plan Nacional de Desarrollo, se encuentra el referente a la "Transformación productiva, internalización y acción climática", de acuerdo con la cual se:

*"(...) Apunta a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias, que sean intensivas en conocimiento e innovación, que respeten y garanticen los derechos humanos, y que aporten a la construcción de la resiliencia ante los choques climáticos. Con ello, se espera una productividad que propicie el desarrollo sostenible y la competitividad del país, aumentando la riqueza al tiempo que es incluyente, dejando atrás de manera progresiva la dependencia de actividades extractivas y dando paso a una economía reindustrializada con nuevos sectores soportados en las potencialidades territoriales en armonía con la naturaleza".*

De otro lado, el artículo 2.2.1.6.11.3. del Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte" dispone que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, los prestadores de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, conforme a lo previsto en la Ley 1101 de 2006, modificada por la Ley 1558 de 2012, podrán satisfacer las necesidades de movilización de los turistas dentro del ámbito exclusivo de su actividad, siempre y cuando los vehículos sean de su propiedad o se encuentren bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre.

Por último, mediante la Resolución 20223040045295 del 2022 "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte", se compiló la normativa en materia de tránsito expedida por el Ministerio de Transporte en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las señaladas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 1 del Decreto 87 de 2011.

#### **JUSTIFICACIÓN:**

El Ministerio de Transporte, de conformidad con las solicitudes allegadas por algunas autoridades municipales, ha desarrollado mesas de trabajo y visitas técnicas con el propósito de identificar la posibilidad de que las citadas autoridades permitan el tránsito de carrozas eléctricas con fines turísticos en los municipios de categorías primera y especial del país.

Al respecto, se considera que, en atención al principio de seguridad de los usuarios consagrado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual rige el ejercicio de las competencias bajo la titularidad de esta cartera ministerial como autoridad de tránsito facultada para expedir la regulación técnica en la materia, resulta necesario definir los requisitos, condiciones y procedimientos que, en salvaguarda del citado principio, permitan a las autoridades de los municipios de categorías primera y especial autorizar el uso de carrozas eléctricas con fines turísticos.

En línea con lo anterior, el Ministerio de Transporte estima que la expedición de la presente normativa que reglamenta el tránsito urbano de carrozas eléctricas con fines turísticos contribuye a la generación de seguridad jurídica pues establece un marco regulatorio claro que podrán aplicar las autoridades municipales citadas que, en ejercicio de su autonomía, consideren la viabilidad de implementar iniciativas en ese sentido y, también para los distintos actores interesados en estas.

De igual forma, del análisis efectuado por esta cartera ministerial se concluyó que la prestación del servicio en carrozas eléctricas, por su naturaleza y finalidad, constituye un servicio de transporte de turismo privado, de tal manera que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, es necesario establecer las características que deberán cumplir los equipos que sean utilizados para ese propósito. En todo caso, los interesados en esta actividad económica deberán cumplir las disposiciones expedidas por las autoridades competentes para constituirse como prestadores de servicios turísticos.

Por otra parte, para esta cartera ministerial resulta esencial la generación de un marco regulatorio que incentive la implementación de formas de movilización limpias de acuerdo con los compromisos internacionales ambientales adquiridos por el país y, en virtud de lo señalado en el documento de las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "*Colombia Potencia Mundial de la Vida*", el cual dispone dentro del catalizador denominado "*Ascenso tecnológico del sector transporte y movilidad activa*" la necesidad de avanzar hacia formas de movilidad de cero y bajas emisiones en todos los segmentos, medios y modos.

Ahora bien, la normativa propuesta no desconoce que, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2138 de 2021, los vehículos de tracción animal con fines turísticos se encuentran exceptuados de las medidas de sustitución que obligatoriamente deben adoptar las autoridades territoriales competentes, lo cual motivó la expedición de la Resolución 20213040045305 de 2021 por parte de esta cartera ministerial, cuya vigencia no será afectada por el presente acto administrativo.

En esa línea, se destaca que el artículo 31 de la Ley 2294 de 2023 reconoce la importancia de la implementación, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permitan el bienestar de los animales, quienes son considerados como seres sintientes que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, en los términos de la Ley 1774 de 2016.

No obstante, el Gobierno nacional comprende que existen actividades que se realizan con animales que son producto de la tradición, la costumbre y las prácticas culturales de nuestros pueblos y que se encuentran permitidas por la legislación vigente, como las señaladas en precedencia, que no podrán ser limitadas, prohibidas o suspendidas en el marco del mencionado Sinapyba, lo cual fue dispuesto expresamente en el parágrafo 3 del mencionado artículo 31 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.

Así las cosas, se aclara que la presente resolución establece la reglamentación para que las autoridades de los municipios de categorías primera y especial permitan el tránsito de carrozas eléctricas con fines turísticos, de tal manera que la determinación de la viabilidad de formular esquemas (en todo caso facultativos) de sustitución total o parcial de vehículos de tracción animal con ese mismo propósito, corresponderá a la decisión de esas autoridades, bajo su autonomía, y en cumplimiento de los principios rectores que rigen el ejercicio de su competencia en los términos del artículo 4 de la Ley 136 de 1994 "*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*", modificado por el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012, especialmente, los referentes a la responsabilidad y transparencia y la participación

Para finalizar, se destaca que la Subdirección de Transporte, a partir del ejercicio técnico realizado por el Grupo de Homologaciones y Avalúos, señaló a través de memorando 20244100073633 del 17 de junio de 2024, las definiciones y los elementos de protección, características y

dispositivos que deberán tener las carrozas eléctricas para que pueda permitirse su tránsito urbano seguro con fines turísticos por las autoridades de los municipios de categorías primera y especial del país.

**CONCEPTOS:**

De acuerdo con el análisis efectuado, con posterioridad a la elaboración del informe de respuesta a las observaciones presentadas por ciudadanos y grupos de interés deberá agotarse solicitud de concepto de abogacía de la competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio y de trámites ante el Departamento Administrativo de Función Pública DAFP.

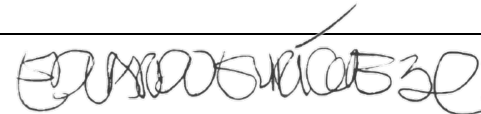
**Entidad/  
Dependencia**

**Positivo/ Negativo**

**Firma**

**EDUARDO ENRÍQUEZ CAICEDO**  
Viceministro de Transporte

**POSITIVO**



**17-06-2024**

**OBSERVACIONES GENERALES**

Revisó: Lina María Margarita Huari Mateus – Coordinadora Grupo de Regulación  
Proyectó: Angie Rincón Jiménez – Abogada Grupo de Regulación